

CONTESTACION ACCION POPULAR 25307-31-03-002-2023-00129-00

prodesarrollo <prodesarrollo@girardot-cundinamarca.gov.co>

Vie 21/07/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (241 KB)

OFICIO DE10.500.7.23.0629.2023.pdf;

Cordial saludo..

Me permito allegar oficio DE10.500.7.23.0629.2023 dando contestación a la Acción Popular de la referencia .Accionante: JUAN CAMILO FREYLE LOZANO

Atentamente.

YURY CATERINE AGUILERA ABRIL

Directora Ejecutiva

CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT

Calle 19 # 8-03 Sede Bomberos

Tel. 320 900 1988 / 320 900 1972 - Emergencias: 8329402

<http://www.prodesarrollogirardot-cundinamarca.gov.co/> / <https://www.facebook.com/corporacionprodesarrollo>



**CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD
DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT
NIT. 800.055.259-9**



**Al contestar cite este Oficio
DE.10.500.7.23.0629 2023
11 de julio de 2023
Girardot, Cundinamarca**

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Email: j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
NÚMERO: 25307-31-03-002-2023-00129-00
ACCIONANTE: JUAN CAMILO FREYLE LOZANO
**DEMANDADO: CAR CENTER COLOMBIA – SUCURSAL TALLER CAR CENTER
GIRARDOT, CUNDINAMARCA**
**VINCULADO: CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT Y
OTROS**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR.

YURY CATERINE AGUILERA ABRIL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.070.595.388 de Girardot, actuando como Directora Ejecutiva, de la CORPORACION PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT nombrada mediante Decreto Municipal No. 094 del 24 junio de 2022 y posesionada el 28 de junio de 2022, concurro respetuosamente ante su Despacho con el fin de dar CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA , conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, dentro del término legal, en especial lo establecido en la Ley 2213 de 2022 art 8 y de acuerdo a lo señalado en el auto de fecha 8 de junio de 2.023, y recibido a esta entidad el día 5 de julio de 2023 en los siguientes términos :

SOBRE LOS HECHOS

1. No me constan, me atengo a lo que se prueba en el proceso.

CONSIDERACIONES

DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA CORPORACION PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT

Sea lo primero indicar que La Corporación Prodesarrollo Y Seguridad Del Municipio De Girardot es un establecimiento público de orden municipal, con personería jurídica, AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIO INDEPENDIENTE creada mediante Acuerdo 105 de 1988, la cual tiene por objetivo adelantar programas y proyectos inherentes a la Seguridad del Municipio de Girardot, tales como la prevención y atención de desastres, y el fortalecimiento de la actividad bomberil, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Municipal 026 2013, dentro de las funciones y competencias del establecimiento público se encuentran: Prevención de desastres (i) Adelantar los planes. programas y proyectos para la ejecución. seguimiento y evaluación de políticas. estrategias. planes. programas. regulaciones. instrumentos. medidas y acciones permanentes para el conocimiento prevención reducción del riesgo y para el manejo de desastres.



**GIRARDOT
ES DE TODOS**

Calle 19 # 8-03 Sede Bomberos
Tel. 320 900 1988 / 320 900 1994 Emergencias: 832 9402
e-mail: prodesarrollo@girardot-cundinamarca.gov.co
e-mail: prodesarrollosecretariageneral@gmail.com
web site: <http://www.prodesarrollogirardot-cundinamarca.gov.co/>



CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD
DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT
NIT. 800.055.259-9



adquiriendo para tal fin bienes y servicios necesarios para tal cometido. (ii) Fortalecer la actividad bomberil de conformidad con la ley 1575 de 2012 y normas concordantes. (iii) Celebrar contratos con la formalidad consagrada en la constitución y en la ley, celebrar convenios inter-administrativos con entidades públicas y demás personas jurídicas de derecho público y privado del orden internacional, nacional Departamental y Municipal, para invertir o ejecutar recursos para proyectos atinentes al objeto de la Corporación. (iv) Prestar servicio de capacitaciones en seguridad, prevención atención del riesgo tanto de servidores públicos como contratistas del Municipio de Girardot.

DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997 el Magistrado Ponente, José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo".

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto." (Negrilla fuera de Texto).

Posteriormente en Sentencia T-519 de 2.001 la Magistrada Clara Inés Vargas anotó que:

"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la



**GIRARDOT
ES DE TODOS**

Calle 19 # 8-03 Sede Bomberos
Tel. 320 900 1988 / 320 900 1994 Emergencias: 832 9402
e-mail: prodesarrollo@girardot-cundinamarca.gov.co
e-mail: prodesarrollosecretariageneral@gmail.com
web site: <http://www.prodesarrollogirardot-cundinamarca.gov.co/>



**CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD
DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT
NIT. 800.055.259-9**



conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

De conformidad con los apartes de la jurisprudencia anotada y la responsabilidad de los hechos, se evidencia que los mismos no se encuentran en cabeza de la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, además puede concluirse que no existe legitimación por pasiva en la presente, dado que esta corporación en ningún momento, inobservó o vulneró el derecho fundamental citado, situación formulada por el accionante y tampoco es responsable por las acciones a las que hubiere lugar para dar contestación a las peticiones elevadas por el sindicato de bomberos, por cuanto no es la competente para resolver el asunto litigioso que se discute siendo la competencia y responsabilidad exclusiva en cabeza del MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ACCIÓN POPULAR – Naturaleza y finalidad / ACCIÓN POPULAR – Características.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.º de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así: (a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello. (b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual. (c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro. (d) Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible. (e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección - aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural. (f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo. (g) Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472). (h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias



**GIRARDOT
ES DE TODOS**

Calle 19 # 8-03 Sede Bomberos
Tel. 320 900 1988 / 320 900 1994 Emergencias: 832 9402
e-mail: prodesarrollo@girardot-cundinamarca.gov.co
e-mail: prodesarrollosecretariageneral@gmail.com
web site: <http://www.prodesarrollogirardot-cundinamarca.gov.co/>



**CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD
DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT
NIT. 800.055.259-9**



para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas. Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros: (a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa. (b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo. (c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza. (d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 47

De la acción Constitucional presentada por JUAN CAMILO FREYLE LOZANO desprende que no prueba un riesgo y un perjuicio irremediable causado por la entidad Vinculada **Corporación Prodesarrollo y Seguridad del Municipio de Girardot**.

En ese orden de ideas, su señoría es evidente que la Corporación Prodesarrollo y Seguridad del Municipio de Girardot, no está llamada a responder en el presente caso por cuanto esta no es la responsable de resolver la petición presentada por JUAN CAMILO FREYLE LOZANO; objeto litigioso de la acción interpuesta por **JUAN CAMILO FREYLE LOZANO**, en contra de la **CAR CENTER COLOMBIA - SUCURSAL**, como se encuentra establecido en el documento aportado por el accionante.

SOLICITUD

De acuerdo a lo anterior solicito respetuosamente al Despacho:

- Desvincular a la Corporación Prodesarrollo y Seguridad del Municipio de Girardot de la presente acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva

ANEXOS

1. Acta de nombramiento y posesión directora ejecutiva

Atentamente,


YURY CATERINE AGUILERA ABRIL
Directora Ejecutiva

Proyecto: Yandri Lisseth Lozano Cárdenas - Abogada Contratista *(y)*



**GIRARDOT
ES DE TODOS**

Calle 19 # 8-03 Sede Bomberos
Tel. 320 900 1988 / 320 900 1994 Emergencias: 832 9402
e-mail: prodesarrollo@girardot-cundinamarca.gov.co
e-mail: prodesarrollosecretariageneral@gmail.com
web site: <http://www.prodesarrollogirardot-cundinamarca.gov.co/>